

*****₁ Y *****₁

VS.

DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN
URBANA, ECOLOGÍA Y MEDIO
AMBIENTE DE ENSENADA, BAJA
CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 156/2021 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, ocho de abril de dos mil
veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA, que sobresee el presente juicio
contencioso administrativo.

GLOSARIO

- *demandantes*: *****₁ y *****₁.
- *tercero perjudicado*: *****₂.
- *director*: director de administración urbana, ecología y
medio ambiente de Ensenada, Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa del Estado de Baja California (Publicada en el
Periódico Oficial de esta entidad federativa, número 36, de
fecha siete de agosto del dos mil diecisiete)¹.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el dieciséis de
enero de dos mil veintiuno.

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente juicio; según lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno; misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, como lo establece su artículo primero transitorio).



II. Actos impugnados. Los demandantes reclaman la legalidad de las siguientes determinaciones:

1. El alta en el padrón catastral, efectuada el dos de diciembre de dos mil diecinueve, como registro provisional de posesión del inmueble de clave catastral *****³, a nombre de la *tercero perjudicado*.

2. La constancia catastral *****³, de fecha seis de enero de dos mil veinte, emitida en oficio número *****⁴ por la entonces directora de administración urbana, ecología y medio ambiente de esta ciudad; expedida a favor de la *tercero perjudicado*.

III. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

IV. Contestación. El *director* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 0063 a 069.

V. Comparecencia de tercero perjudicado: La *tercero perjudicado* compareció a manifestarse sobre la demanda y ofrecer pruebas en términos del escrito visible en autos a fojas 0129 a 0134.

VI. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

COMPETENCIA.

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que los *demandantes* señalan en su demanda un domicilio en esta ciudad; mismo que se encuentra dentro de su circunscripción territorial, que fue determinada en sesión de Pleno del *Tribunal* con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada por



dicho órgano jurisdiccional en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 Los demandantes no demuestran tener interés jurídico para reclamar la nulidad de actuaciones otorgadas a favor de la tercero perjudicado.

En primer término, es conveniente señalar los siguientes antecedentes del presente asunto; atendiendo al contenido de los hechos y documentos anexos a la demanda.

- Los demandantes y la tercero perjudicado son hijos de la señora *****⁵; quien falleció el veinticinco de agosto de dos mil diecinueve.

- Los demandantes promovieron juicio sucesorio intestamentario a bienes de su madre *****⁵, radicado - con motivo de una excusa- bajo número de expediente *****⁶, ante el Juzgado Segundo de lo Civil del Partido Judicial de esta ciudad; y en el cual compareció la tercero perjudicado.

- Los demandantes afirman que el predio identificado con la clave catastral número *****⁷, fue el lugar de residencia y siempre había estado en posesión de su madre - *****⁵- hasta su fallecimiento, sin haberlo regularizado ni concluir procedimiento de su inscripción; y sin embargo, la tercero perjudicado con un carta, una cesión de derechos posesorios y un acta circunstanciada, se le otorgó alta en el padrón catastral como registro provisional de posesión de dicho inmueble, con fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve.

Una vez precisado lo anterior, es de señalarse que el numeral **40**, fracción II, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, establece lo que debe entenderse por interés jurídico; como se expone a continuación:

ARTICULO 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

II.- Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley;"

Atendiendo al contenido del dispositivo legal transcrito, una de las condiciones para que exista el interés jurídico como derecho subjetivo público, es la aptitud de su titular para exigir del obligado su satisfacción mediante la prestación debida, esto es, que el acto impugnado produzca una afectación inmediata y directa en su esfera jurídica, por ser el titular del derecho subjetivo.

En cuanto a la lesión objetiva, la entonces llamada Primera Sala (ahora Juzgado Primero) de este *Tribunal Estatal* ha emitido tesis aislada relevante² en el sentido de que, para acreditar su existencia, basta con que indirectamente a la parte demandante se le ocasione un perjuicio, siendo un interés calificado por la posición de hecho en que se encuentra o por ser el destinatario del acto administrativo.

En la presente controversia, los actos que reclaman los

²INTERES LEGÍTIMO PROCEDE SU TUTELA JURISDICCIONAL CUANDO SE AFECTA POR ACTO ADMINISTRATIVO CONTRARIO A DERECHO; consultable en el Boletín del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, Año 9, Números 15 y 16, Enero-Agosto 1999.



demandantes al director son determinaciones expedidas a favor de la tercero perjudicado, específicamente, sobre el registro provisional de posesión del inmueble de clave catastral *****7, a su nombre.

Ahora bien, para estar en aptitud de reclamar en esta instancia jurisdiccional actos o resoluciones administrativas que incidan sobre el registro catastral de bienes inmuebles, es menester que produzca lesión a los derechos de quien demuestre plenamente tener su titularidad, bien sea como propietario o poseedor, o en su caso, el albacea de la sucesión cuando se comparezca en defensa de los bienes del de *cujus*, y en el supuesto de no haberse designado albacea, los herederos declarados; pues solo de dicha manera se está en aptitud de reclamar el derecho a que se modifique o nulifique el nombre de quien aparezca en los registros catastrales.

En el caso de análisis, los actos que se precisan como impugnados no producen afectación al interés jurídico de los *demandantes*, dado que no demuestran que, dentro del juicio de la sucesión intestamentaria a bienes de su madre, fueron designados como albaceas, o ante su falta, sus herederos, y además, que dentro del acervo a heredar se encuentra el bien inmueble identificado con la clave catastral *****7.

Se concluye lo anterior, pues para deducir el interés jurídico de los *demandantes*, como derecho público subjetivo o lesión objetiva, y estar en aptitud de reclamar la nulidad de actos que versan sobre el registro catastral de inmuebles, es necesario que se advierta su titularidad o



representación en el caso de formar parte de una masa hereditaria; lo cual no fue demostrado en autos de este juicio contencioso administrativo.

Por lo antes expuesto, surge la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo **40**, fracción II, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, por no afectar a los *demandantes* un derecho subjetivo ni causa una lesión objetiva los actos que se comparece a impugnar.

Para apoyar lo anterior, resulta aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

HEREDEROS PRESUNTOS. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN DEFENSA DE LA MASA HEREDITARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Conforme al principio de instancia de parte agraviada que rige en el juicio de amparo, éste sólo puede promoverse por la parte que con el acto reclamado sufra un agravio actual y cierto, en forma directa e inmediata, ya sea en su libertad, en su persona, en su familia, en su domicilio, o bien en sus propiedades o posesiones. En ese tenor, y en atención a que el artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco faculta a los herederos a ejercer las acciones, defensas y recursos que correspondan a la masa de la herencia, si no está en funciones el interventor o el albacea de la sucesión, se concluye que quien no sea heredero declarado por la autoridad correspondiente o no esté reconocido como tal y solamente tenga la calidad de presunto heredero carece de legitimación para promover el juicio de garantías en defensa de la masa hereditaria, pues **si aún no se le ha reconocido ni declarado el carácter de heredero, ni se le han adjudicado los bienes**, no existe la certeza de que ello ocurrirá y tampoco de que de llegar a tener esa calidad, no cederá sus derechos hereditarios a otra persona, antes de la adjudicación o de la división de los bienes; de ahí que en ese supuesto, al ser futuro e incierto, el presunto heredero no podría sufrir un perjuicio de manera concreta, actual, personal, directa e inmediata, en tanto que todavía no es titular de un derecho legítimamente tutelado.



Contradicción de tesis 65/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 16 de marzo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Tesis de jurisprudencia 36/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

Registro digital: 178449. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a./J. 36/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 217. Tipo: Jurisprudencia.

Como consecuencia del surgimiento de la causal de improcedencia, lo conducente es sobreseer y se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del numeral **41** de la *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio administrativo.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a los demandantes, a la tercero perjudicado y a la autoridad demandada; previo aviso electrónico a su dirección de correo electrónico institucional.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

(1) ELIMINADO: nombres de los demandantes, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: nombre de la tercero perjudicado, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(3) ELIMINADO: clave catastral de inmueble de la tercero perjudicado, en foja 2.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(4) ELIMINADO: número de oficio, en foja 2.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(5) ELIMINADO: nombre de la madre de los demandantes, en foja 3.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(6) ELIMINADO: número de expediente radicado en el Juzgado Segundo de lo Civil en la ciudad de Ensenada, Baja California, en foja 3.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(7) ELIMINADO: clave catastral de inmueble en posesión de la madre de los demandantes, en fojas 3 y 5.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **156/2021 TS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **7 (SIETE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

